



SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Guadalajara, Jalisco, a 28 VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 2023/2017, promovido por [REDACTED] quien compareció en su carácter de **APODERADO GENERAL JUDICIAL** del organismo público descentralizado denominado **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, en contra de la **PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**; y:

R E S U L T A N D O:

1. Por auto de fecha **7 SIETE DE FEBRERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se recibió el escrito signado por [REDACTED], quien compareció en su carácter de **APODERADO GENERAL JUDICIAL** del organismo público descentralizado denominado **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, quien pretendió interponer juicio de nulidad en materia administrativa, por lo que se le requirió para que dentro del término de 3 tres días, cumpliera con lo ordenado por este Juzgador, apercibida la parte actora que de no hacerlo, se le desearía de plano el citado medio de defensa.

2. A través de actuación celebrada de fecha **17 DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se recibió el escrito signado por la parte actora, a través del cual se le tuvo en tiempo y forma cumpliendo con lo requerido, por lo que se ordenó dejar sin efectos el auto que antecedió, y en ese sentido, se ordenó proveer lo relativo al escrito inicial de demanda en los términos siguientes: por recibido el escrito signado por [REDACTED], quien compareció en su carácter de **APODERADO GENERAL JUDICIAL** del organismo público descentralizado denominado **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, a través del cual se le tuvo en tiempo y forma interponiendo demanda administrativa de nulidad, misma que se admitió, teniéndose como autoridades demandadas al **PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, y teniéndose como actos administrativos impugnados, los siguientes:

*La resolución de fecha 06 de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, contenida en el oficio **PF/DCF/RR/34630**, con número de expediente interno **RRE 30/2019**, emitido por el Procurador Fiscal del Estado de Jalisco.*

Asimismo, por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra apercibida que de no hacerlo así se le tendrían por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.

3. Por auto de fecha **13 TRECE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se recibió el escrito presentado por **CELIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, quien se ostentó en su carácter de **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, por medio del cual se le tuvo produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en contra de la autoridad que representa y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza. Finalmente, y tomando en consideración lo anterior, se advirtió que no existían pendientes por resolver, por lo que se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de **3 TRES** días formularan sus alegatos, y una vez realizado lo anterior o transcurrido el término señalado se ordenaría turnar los autos al Magistrado Presidente de esta Sala para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:



I. COMPETENCIA: Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. PERSONALIDAD: La personalidad de la parte actora, [REDACTED], quien compareció en su carácter de **APODERADO GENERAL JUDICIAL** del organismo público descentralizado denominado **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que así lo acreditó con la copia certificada de la Escritura Pública número **34,095** levantada en la Ciudad de Naucalpan de Juárez, México, el día catorce de febrero del año dos mil cinco, ante la fe del Licenciado Conrado Zuckermann Ponce, Notario Público número 105 de la Ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **36, fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Por otro lado, la personalidad de la autoridad demandada quedó debidamente acreditada en autos, pues quedó debidamente acreditada en autos, habida cuenta que la funcionaria compareciente **CELIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, quien se ostentó como **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, mismo que acreditó dicho carácter ello en los términos del artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es decir al exhibir la copia certificada de su respectivo nombramiento.

III. VÍA: La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. ACCIÓN: La acción puesta en ejercicio por el Actor se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además de que tomando en consideración la existencia de los actos o resoluciones.

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA: Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hicieron valer las Autoridades Demandadas, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

No. Registro: 196,477

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998

Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES: Enumeración y valoración de las pruebas aportadas por cada una de las partes, mismas que han sido previamente admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.



a) Pruebas ofertadas por la parte actora:

1. Documental Pública: Consistente en la copia certificada de la Escritura Pública número [REDACTED] levantada en la Ciudad de [REDACTED], el día catorce de febrero del año dos mil cinco, ante la fe del Licenciado [REDACTED], Notario Público número [REDACTED], y a la que se concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2. Documental Pública: Consistente en los citatorios y las constancias de notificación del acto impugnado, a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3. Documental Pública: Consistente en la resolución de fecha 06 de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, contenida en el oficio **PF/DCF/RR/34630**, con número de expediente interno **RRE 30/2019**, emitido por el Procurador Fiscal del Estado de Jalisco, misma que constituye la resolución impugnada, y a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. Presunción Legal y Humana: Medio a la que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Instrumental de Actuaciones: Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

b) Pruebas ofrecidas por la autoridad demandada:

1. Presuncional Legal y Humana: La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendentes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35 fracción VIII** de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que carece de valor probatorio alguno a su favor.

2. Instrumental de Actuaciones: Consistente en las actuaciones que integran el presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisa que actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma, carece de efecto probatorio alguno a su favor.

VII. ESTUDIO DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. Sin que al respecto se advierta oficiosamente la existencia de casual de improcedencia alguna, y sin que las partes hayan hecho valer, que materialicen un impedimento para entrar al estudio del fondo del asunto, con fundamento en lo previsto por el artículo **73**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede al estudio de la Litis planteada.

Con fundamento en lo establecido por la **fracción I**, del arábigo citado en el párrafo que nos antecede, se precisa que la **resolución impugnada**, y que es a partir de ella que se fija la Litis, se hace consistir en la dictada de data fecha 06 de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, contenida en el oficio **PF/DCF/RR/34630**, con número de expediente interno **RRE 30/2019**, emitido por el Procurador Fiscal del Estado de Jalisco, **en la que resolvió confirmar la resolución N SEPAF/FIN/IE/1006/2018 de fecha 22 veintidós de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por la Dirección de Administración Tributaria Foránea.**

Primordialmente, tenemos que la parte actora elevó recurso de revocación, bajo tres puntos torales.

A través del punto atribuido como primero, se adujo que la autoridad emisora soslayo lo establecido en los artículos **27** párrafo sexto, y **73** fracciones **X** y **XXIX**, apartados **4** y **5** inciso **a)** de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues señala que se encuentra sujeta a un régimen fiscal federal especial y por ende no puede estar sujeta a lo dispuesto por la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, respecto al impuesto sobre nóminas.

En segundo lugar, argumenta que la resolución recurrida, incurrió en la indebida e inexacta aplicación de lo dispuesto en el artículo 2, del Estatuto Orgánico de CFE Generación IV, Empresa productiva Subsidiaria, puesto que los requerimientos fueron efectuado a Comisión Federal del Electricidad, y no así a la Empresa Productiva Subsidiaria CFE Generación IV, de ahí que la resolución se encuentra fundamentada y motivada de manera incorrecta.

Y finalmente se estableció, en el tercer punto, que la autoridad emisora incurrió de cuenta nueva en una indebida e inexacta valoración del acuerdo celebrado entre el Gobierno del Estado de Jalisco y su Representada, puesto que, de haber sido valorado por la autoridad fiscal, hubiera arribado a una conclusión distinta.

Así pues, fijada la resolución impugnada, así como las consideraciones que lo sustentan, lo conducente es que esta autoridad jurisdiccional se avoque al estudio de manera conjunta de los tres conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, argumentos que a juicio del que aquí resuelve; son **insuficientes** para desvirtuar la presunción de legalidad de la que goza la resolución impugnada, debiendo, por ende, reconocerse su validez, esto con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo cual se resuelve de dicho modo a partir de los siguientes fundamentos y consideraciones.

La parte actora sostiene a través de los citados argumentos la ilegalidad de la resolución impugnada, reiterando los argumentos señalados en el párrafo anterior (mismos que fueron vertidos en el recurso de revocación), a partir de las manifestaciones rendidas en tres puntos, los cuales son la materia del presente análisis.

Estos puntos son **inoperantes**, toda vez que, si bien la parte accionante aduce al final de cada uno de los puntos que nos ocupa, que la autoridad fiscal resolvió de forma errónea lo argumentado en el recurso de revocación, así como que no efectuó una debida valoración del convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de Jalisco y la Comisión Federal de electricidad, lo cierto es que **se concreta a reiterar lo manifestado en sede administrativa, sin explicar lo incorrecto de la determinación adoptada, ni mucho menos controvertir las consideraciones vertidas** por la autoridad hacendaria estatal, las cuales ya fueron sintetizadas al inicio de este considerando.

Para la comprensión de esta determinación, primeramente, debe destacarse, que no existe obligación de formular los conceptos de impugnación como silogismos jurídicos, siendo suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el accionante estima le causa el acto, resolución o disposición administrativa de carácter general, y los motivos que originaron ese agravio, para que el órgano jurisdiccional deba estudiarlo. Para robustecer esto, encuentra aplicación de forma analógica la jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala del citado Alto Tribunal que a continuación se transcribe:

*Época: Novena Época
Registro: 195518
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Septiembre de 1998
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 63/98
Página: 323*

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Sin embargo, esa determinación debe interpretarse en el sentido de que ésta conclusión únicamente exige al promovente de seguir determinado formalismo al plantear los razonamientos lógico jurídicos correspondientes, pero no lo exigen de controvertir el cúmulo de consideraciones que -por su estructura lógica- sustentan la resolución impugnada, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última. Encuentra aplicación analógica la siguiente tesis jurisprudencial aprobada por el Pleno de nuestro Alto Tribunal.

*Época: Novena Época
Registro: 191383
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Agosto de 2000
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 69/2000
Página: 5*

AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR. Tomando en cuenta lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 323, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", esta Suprema Corte de Justicia arriba a la conclusión de que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos que prevé la LEY DE AMPARO no necesitan cumplir con formalidades rígidas y solemnes, ya que, por una parte, los diversos preceptos de este ordenamiento que regulan los referidos medios de defensa no exigen requisitos para su formulación y, por otra, el escrito a través del cual se hagan valer éstos debe examinarse en su conjunto, por lo que será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos, debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exige al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última.

Así, acorde con lo anterior, así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que la parte accionante tiene la carga procesal mínima de impugnar las consideraciones del acto impugnado.

Por tanto, si del análisis de los razonamientos formulados, mismos que al ser confrontados con los argumentos que fueron vertidos en el recurso de revocación, se advierte son reiterativos, sin cuestionar ni controvertir de modo alguno los razonamientos por los cuales la autoridad demandada resolvió confirmar la legalidad del acto recurrido en sede administrativa, es clara la inoperancia del punto discutido. Robustece el criterio asumido, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales, encuentra aplicación analógica.



Época: Novena Época. Registro: 1002996
Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 2011
Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN
Décima Sección - Recursos. Materia(s): Común
Tesis: 1117. Página: 1263

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Conforme al artículo 88 de la LEY DE AMPARO, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

Época: Novena Época. Registro: 204708
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Agosto de 1995
Materia(s): Administrativa. Tesis: I.3o.A. J/1
Página: 295

AGRAVIOS EN LA REVISION FISCAL. SON INOPERANTES SI UNICAMENTE CONSTITUYEN UNA REITERACION DE ARGUMENTOS VERTIDOS EN LA CONTESTACION DE DEMANDA, SIN CONTROVERTIRSE LAS CONSIDERACIONES CONFORME A LAS CUALES ESTOS SE HAYAN DECLARADO INFUNDADOS. El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales obliga a que la parte inconforme con una determinada resolución demuestre la ilegalidad de ésta, so pena de que sea confirmada en su perjuicio, consecuentemente, si la autoridad recurrente formula sus conceptos de agravio mediante una simple reiteración de las razones que defienden el acto impugnado, expuestas al contestar la demanda, pero sin controvertir las consideraciones a cuya luz esas razones ya resultaron infundadas para la Sala emisora de la sentencia recurrida, entonces ésta debe confirmarse al encontrarse legalmente subsistentes los fundamentos que le sirven de apoyo, tornándose en inoperantes los conceptos de agravio.

Registro: 394541. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, Parte TCC. Materia(s): Común
Tesis: 585. Página: 389

AGRAVIOS EN LA REVISION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA. Si en la resolución recurrida el juez de Distrito sostiene diversas consideraciones para desechar la demanda y el recurrente lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador en que apoyó su fallo, es evidente que los agravios resultan inoperantes.

Es preciso mencionar, que la parte actora en su escrito de demanda, abunda y robustece las manifestaciones vertidas en el punto número uno, dos y tres de su recurso de revocación presentado en la instancia administrativa, sin embargo, dichos argumentos lógico jurídicos son **inoperantes por novedosos**, ya que la litis en el presente juicio se constriñe a revisar la legalidad de la resolución recurrida, a partir de las alegaciones vertidas en el recurso elevado.

Lo anterior, sin que en el contencioso administrativo local sea aplicable la figura de la litis abierta, que si se encuentra contemplada en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo. Sirven



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 192/2020
SEXTA SALA UNITARIA

de apoyo al criterio asumido, las siguientes tesis aprobadas por el Poder Judicial de la Federación, siendo la primera de aplicación analógica, y la segunda por ajustarse al caso en concreto.

Época: Novena Época. Registro: 176604
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Diciembre de 2005
Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 150/2005. Página: 52

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Época: Décima Época. Registro: 2007706
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: (III Región)3o.9 A (10a.) Página: 2875

LITIS ABIERTA. AL NO ESTAR PREVISTA EN LAS LEYES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, NO ES DABLE QUE EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO ANALICE EL ACTO RECURRIDO EN SEDE ADMINISTRATIVA, SINO SÓLO LA RESOLUCIÓN QUE RECAYÓ AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que rige el juicio administrativo local, no se advierte que el legislador haya establecido un procedimiento de litis abierta, que está previsto en el juicio anulatorio federal -artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo-, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad existe disposición al respecto. Por tanto, al no ser dable trasladar figuras jurídicas previstas en otras materias e instancias al Tribunal de lo Administrativo estatal, éste no puede analizar el acto recurrido en sede administrativa, sino sólo la resolución que recayó al medio de impugnación correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Determinado lo anterior, y sin que la parte actora haya vertido argumento diverso para combatir la legalidad de la resolución impugnada, es que lo conducente es, con fundamento en lo establecido por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **reconocer su validez**, toda vez que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida en el juicio administrativo, por tanto, al no construir y proponer la causa de pedir, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido, hallando en tal caso, que la presunción de legalidad de la resolución impugnada no fue desvirtuada. Cobra aplicación, por analogía y en lo conducente, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro: 216735
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Localización: Tomo XI, Abril de 1993
Materia(s): Administrativa. Pag. 309

RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.
Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **1, 2, 3, 4, 5, y 10**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado **73, y 74 fracción I**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actos; han quedado debidamente acreditados en autos.

SEGUNDA. La parte promovente, [REDACTED], quien compareció en su carácter de **APODERADO GENERAL JUDICIAL** del organismo público descentralizado denominado **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, no acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que el **PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, sí justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA. Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución administrativa impugnada, y que es a partir de ella que se fija la Litis, se hace consistir en la dictada el día 06 de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, contenida en el oficio **PF/DCF/RR/34630**, con número de expediente interno **RRE 30/2019**, emitido por el Procurador Fiscal del Estado de Jalisco, por los fundamentos y consideraciones vertidas en el Considerando VII de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIA PROYECTISTA LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDOÑEZ**, que autoriza y da fe.

ABG/ALLO*

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.